



los mismos sospechosos habían manifestado sus sucesos antes e indicado la necesidad de abolirlo. — El Sr. Gervasio Moreno objetó que la decisión de que los comerciantes de Guayaquil hacían el contrabando, era una cosa muy dura, pero que no podía negarse; pero se había confesado que hay contrabando en Guayaquil, y este delito no puede cometerse sino por los que tienen interés, y si así no fuere, debería expresarse en el artículo de la ley que lo comete, que no duela ni disfrute la honradez de los individuos que conforman el comercio, pero que bien puede un comercio manifestar sus compromisos y ser un probandista; que además, se hacían honrosas excepciones, y no podía por lo mismo creerse que todos los comerciantes de Guayaquil hagan el contrabando. — Corrida el debate y votado el artículo para la 3.ª discusión. — Con este acto se puso al despacho una copia del Ministro de Hacienda acompañado en proyecto de ley de Abstracción, y habiéndose dado cuenta para la Comisión de Hacienda. Con lo usual y demás que queda la hora se levantó la Sesión.

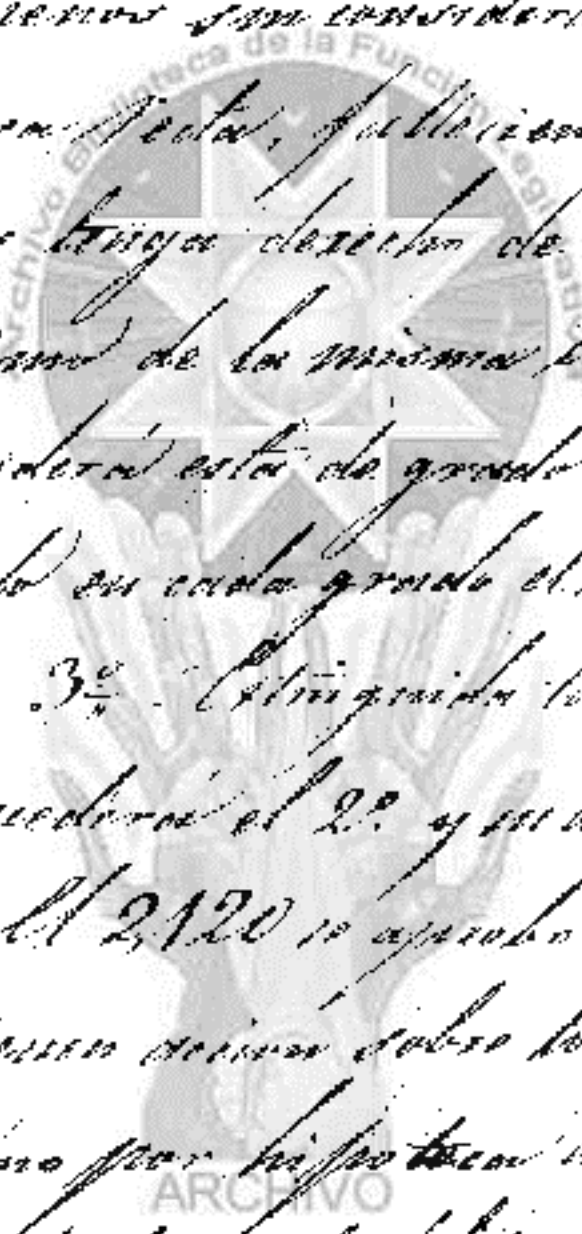
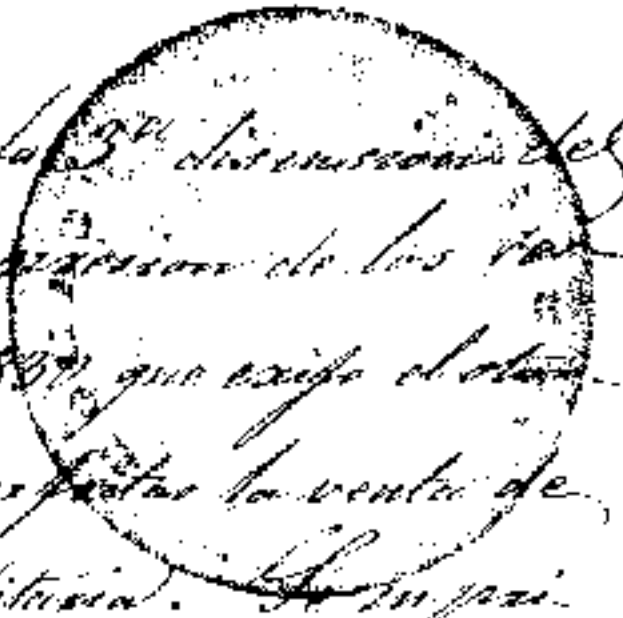
El Presidente  
Man. Bustamante.

El Secretario.  
Pablo Flanagan.

Sesión del 22 de Octubre.

Se abrió con los S. H. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Acevedo, Beltrán, Sarmiento, Gervasio Moreno, Gómez de la Serna, Pobos (Sesibio), Pobos (Juan José), Ferrero, Valverde y Vallejo.

se aprobó el texto de la sección anterior. Se continuó la 3ª discusión del libro 4º del Código Civil, y fue aprobado con la supresión de los artículos 1737, 1738 y 1739 y el inciso 2º del art. 1837 que exige el otorgamiento de escritura pública para que se reparten por partes la venta de bienes raíces, servidumbres, censos y sucesiones hereditarias. Se suprimió igualmente la excepción que establece el art. 1927 sobre el cambio de cosas raíces, reputándolo perfecto solo cuando se otorgue escritura pública. — El art. 2065 se aprobó reformado en estos términos: "1º. El primer Mandado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal e representativamente, esbuzgando en cada grado el de más edad al de menor sin consideración al sexo. 2º. Llegado el caso de repartir las bienes raíces, fallándose en consuebito sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá esta de grado en grado, personal y representativamente, esbuzgando en cada grado el mayor en edad al menor, sin consideración al sexo. 3º. Estringida toda la descendencia legítima del primer Mandado, sucederá el 2º y su descendencia legítima en los mismos términos". — El 2120 se aprobó con esta reforma: "Los acreedores de un solo prolium accion sobre los bienes que está haya introducido a la sociedad sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el objeto del inmueble no consta por inscripción en el competente registro. Podrán sin embargo intentar contra la sociedad indirecta y subsidiaria que se les concede por el art. 2118. Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su favor por cuenta de los beneficios sociales o de sus agencias o acciones". — El 2144 se aprobó con el texto en estos términos: "Si el negocio interviene juntamente al que hace el cargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos y un tercero, o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá porcladada mandado; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá culpa entre estos dos al momento de la ausencia o ausencia".





N.º 2197 fué aprobado en la manera siguiente: - "En todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho al tercero de buena fe contra el mandante: - No quedará obligado el mandante a lo que el Mandatario, sabedor de la causa que haya hecho expirar el Mandato, hubiere pactado con terceros de buena fe; en este caso el Mandatario solamente quedará obligado. - Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteleras, y en todos los casos en que sea probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su procedimiento, absolver al mandante." - El 2230 se resolvió y aprobó de esta suerte: - "El interés convencional no podrá exceder del doce por ciento anual o uno por ciento mensual; y todo contrato celebrado en contravención de este artículo será nulo en todas sus partes, y no dará acción ni para demandar el principal." - El 2231 en estos términos: - "Si se estipulan intereses en general, sin determinarse la cuota, se entenderá el de cinco por ciento anual." - El 2232 se aprobó diciendo: - "Si se han pagado intereses no estipulados, podrán ser exigidos e imputados al Capital;" y el 2462 se reformó y aprobó en estos términos: - "Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad, o hasta concurrencia de valores, con preferencia de los pagados en el art.º 2230." - Con lo que y siendo legal la hora se levantó la sesión.

El Presidente  
 Manuel Quintanilla

El Secretario  
 Pablo Herrera

